

CAPÍTULO SEXTO

CASO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MALTA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARABE DE LIBIA. . .	173
I. Principios y reglas aplicables	175
II. Apreciación crítica	193

CAPÍTULO SEXTO

CASO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MALTA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE LIBIA

Por medio de una comunicación recibida por el secretario de la Corte Internacional de Justicia el 26 de julio de 1982, los gobiernos de Malta y Libia notificaban a la Corte el Acuerdo Especial que habían suscrito, solicitándole sentenciar sobre los principios y reglas de derecho internacional que debían ser aplicables a la delimitación de la zona de la plataforma continental entre ambos países, y la forma en la cual dichos principios y reglas podían ser aplicables por las Partes a fin de poder delimitar dichas zonas sin dificultad, y por vía de Acuerdo.¹²²

I. PRINCIPIOS Y REGLAS APLICABLES

Tanto Malta como Libia son signatarios de la Convención de Montego Bay de 1982; pero, mientras que la Convención no hubiere entrado todavía en vigor, no podía tener fuerza obligatoria como instrumento convencional. El Acuerdo Especial no contenía ninguna precisión sobre el derecho aplicable en cuanto al fondo.

De igual forma, ningún tratado bilateral o multilateral había sido invocado como poseyendo fuerza obligatoria entre las Partes, por lo cual ambos reconocían que la controversia debía estar regida por el derecho internacional consuetudinario, aun cuando esto no significaba que la Convención fuera irrelevante para las Partes.

La Corte sostuvo que era evidente que la substancia del derecho internacional consuetudinario debía ser buscada prioritariamente en la práctica efectiva y en la *opinio iuris* de los Estados, incluso sin desconocer que las convenciones multilaterales podían desempeñar un importante papel al registrar y definir las reglas derivadas de la costumbre, o incluso incidir el desarrollo mismo de ellas.

¹²² "Affaire du Plateau Continental (Jamahiriya Arabe Libyenne/Malte)", *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, Arrêt du 3 Juin 1985, Cour Internationale de Justice, pp. 1-187. Al no contar la Corte entre sus miembros con ningún juez de nacionalidad maltesa, ni del Estado de Libia, cada una de las Partes procedió a ejercer su derecho a designar a un juez *ad hoc* (artículo 31, párrafo 3º del Estatuto). Libia designó a Eduardo Jiménez de Aréchaga, en tanto que Malta escogió al internacionalista Jorge Castañeda; lamentablemente, el embajador J. Castañeda se vio precisado a dimitir (por razones de salud), ocupando su lugar, como juez *ad hoc*, el jurista Nicolas Valticos a partir del mes de octubre de 1984 (p. 17).

Así, era indiscutible que habiendo sido adoptada por la aplastante mayoría de los Estados, la Convención de 1982 revestía una importancia enorme, de tal suerte que, si incluso las Partes no la hubiesen invocado, era claramente una tarea de la Corte el examinar hasta qué punto algunas de sus disposiciones podían vincular a las Partes en tanto que reglas de derecho internacional consuetudinario (párrafo 27).

La Corte puntualizaría con mucha lucidez la interrelación que en el derecho contemporáneo existe entre las dos instituciones de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, esclareciendo los principios y reglas sobre las que ambas se fundamentan.

Desde el momento en que los derechos de los que goza un Estado sobre su plataforma serían derechos poseídos igualmente por el Estado sobre el suelo y subsuelo de la zona económica que hubiere proclamado, entonces una de las circunstancias pertinentes a tomar en consideración para la delimitación de la plataforma de un Estado será la extensión legalmente autorizada de la zona económica perteneciente a ese mismo Estado.

Lo anterior no significa que la noción de zona económica haya absorbido el concepto de plataforma continental; pero lo que sí significa, sin lugar a dudas, dice la Corte, es que es necesario atribuir una mayor importancia a elementos, tales como la distancia medida desde la costa, que son comunes a ambas naciones.

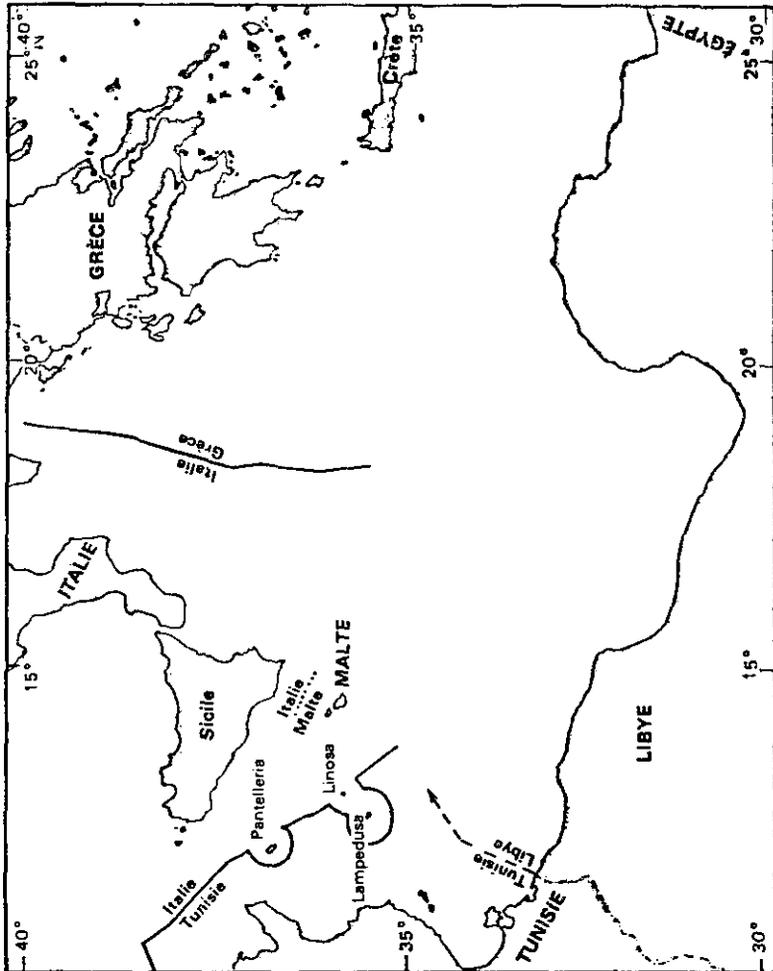
A pesar de que las instituciones de la plataforma y de la zona económica no se llegan a confundir entre ellas, es innegable, con todo, que los derechos que una zona económica comparta sobre los fondos marinos de dicha área son definidos por referencia o reenvío, al régimen previsto para la plataforma.

Así, si bien puede existir una plataforma sin una zona económica, no podría ser posible concebir la existencia de una zona económica exclusiva sin una plataforma continental correspondiente.

Por consiguiente, dice la Corte, tanto por razones de orden jurídico como por razones de orden práctico, el criterio de distancia debe en lo sucesivo aplicarse tanto para la plataforma continental, como para lo referente a la zona económica exclusiva. Esto no quiere decir que la idea de prolongación natural esté ahora reemplazada por aquella de la distancia.

Lo que ello significa, subraya la Corte, es que en aquellos casos en que el margen continental mismo no se extienda hasta una distancia de 200 millas, la prolongación natural, que a pesar de su origen físico ha adquirido a lo largo de su evolución el carácter de una noción ju-

Mapa 1



Marco geográfico de la controversia

ridica cada vez más compleja, se va a definir en parte por la distancia desde la costa, no importando cuál sea la naturaleza física del fondo y subsuelo del mar más acá de dicha distancia.

Por consiguiente, las nociones de prolongación natural y de distancia no deben concebirse como nociones opuestas entre sí, sino como conceptos que se complementan, permaneciendo una y otra como elementos esenciales de la concepción jurídica de la plataforma continental. (Párrafos 33 y 34.)¹²³

De acuerdo al gobierno de Libia, cada una de las Partes debería, en primer lugar, probar que la prolongación natural —base esencial del título jurídico— de su territorio terrestre se extiende a la zona en donde la delimitación debe operarse; si existe una discontinuidad fundamental entre la zona de la plataforma adyacente a una Parte y la zona adyacente a la otra, entonces el límite debería situarse sobre la línea general de dicha discontinuidad fundamental.

De esta suerte, no existiría, de acuerdo a Libia, un problema de traslape entre plataformas, sino antes al contrario, dos plataformas continentales distintas divididas por lo que el mismo gobierno libio denominaba como una "zona de hundimiento" (*rift zone*).

Malta, por su parte, argumentaba que era el criterio de distancia lo que constituía ahora el elemento principal; de donde resultaría que la *equidistancia*, al menos entre costas situadas frente a frente, se convertiría virtualmente en un método obligatorio, así no fuese sino como una primera etapa de la delimitación. (Párrafos 35-38.)

1. *Pertinencia de la Convención de Montego Bay*

Sin embargo, la Corte sostuvo que desde el momento en que la evolución del derecho permitía a un Estado el pretender que la plataforma continental que le perteneciera pudiera extenderse hasta una distancia de 200 millas desde sus costas, cualesquiera que fuesen las características geológicas del suelo y subsuelo correspondientes, no existía entonces ninguna razón para adscribirles papel alguno a los factores geológicos o geofísicos hasta dicha distancia; ya fuese esto en la etapa de la verificación del título jurídico de los Estados interesados, o en la etapa de la delimitación de sus pretensiones respectivas.

¹²³ Al puntualizar de esta forma las nociones de zona económica y de plataforma, la Corte estaba desechando la tesis de Libia que sostenía que el establecimiento de zonas de pesca y zonas económicas no había cambiado el derecho de la delimitación marítima, ni se había otorgado una importancia mayor al criterio de la distancia en relación a la costa del Estado ribereño. (*Idem*, p. 32, párrafo 32.)

Esto es de una particular evidencia en lo que concierne a la verificación de la validez del título, ya que ésta no depende más que de la distancia a la cual los fondos marinos reivindicados como plataforma se encuentran en relación a las costas de los Estados que los reivindicaron, sin que las características geológicas o morfológicas de dichos fondos desempeñen el menor papel, al menos en tanto que tales fondos estén situados a menos de 200 millas de las costas en cuestión.

De lo anterior se desprende —dice la Corte— que, como la distancia entre las costas de las Partes es menor a 400 millas (de tal suerte que ninguna particularidad geofísica podría encontrarse a más de 200 millas de cada costa), la llamada característica “zona de hundimiento” no constituye una discontinuidad fundamental que interrumpiera, como forma de frontera natural, la extensión de la plataforma maltesa hacia el Sur y de la plataforma libia hacia el Norte. (Párrafo 39.)¹²⁴

Por otra parte, la Corte desecharía también el argumento de Malta en lo relativo a pretender que la importancia recientemente otorgada a la noción de la distancia desde la costa, pudiera haber tenido como efecto, al menos en una delimitación entre Estados con costas situadas frente a frente, el conferir la primacía al método de la equidistancia.

La Corte a este respecto sostuvo que no podría admitir que, incluso como etapa preliminar y provisional del trazado de una línea de delimitación, el método de la equidistancia debiera forzosamente ser utilizado, ni que tampoco incumbiera a la Corte examinar en primer lugar los efectos que podría tener una delimitación según el método de la equidistancia.

Que un Estado costero puede poseer derechos sobre la plataforma continental en virtud de la distancia desde la costa e independientemente de las características físicas del fondo y subsuelo del mar más allá de dicha distancia, no significa que la equidistancia sea el único método de delimitación apropiado, ni incluso el único punto de partida posible, así fuese entre costas encontrándose en una relación de oposición o casi-oposición. La aplicación de los principios equitativos en las circunstancias pertinentes del caso, puede hacer todavía necesario el recurrir a otro método o combi-

¹²⁴ En apoyo a sus tesis de la “zona de hundimiento”, Libia no dejó de echar mano a las decisiones de la Corte de 1969 y 1982. Pero invocar esta jurisprudencia era olvidar que los factores geológicos o geofísicos podían desempeñar un papel eventual en la delimitación; cuando ello se legitimaba por referencia a una reglamentación del título, en sí quedaba un lugar a dichos factores, lugar ahora perteneciente ya al pasado, en lo que concernía a los fondos marinos situados a menos de 200 millas de las costas. (*Idem*, pp. 35 y 36, párrafo 40.)

nación de métodos de delimitación, incluso desde el principio de la operación.¹²⁵

A la Corte parece asistirle la razón en lo anterior, pues si nos atenemos a las decisiones de la judicatura internacional, todas ellas son unánimes en sostener que la delimitación de la plataforma debe efectuarse por aplicación de principios equitativos, tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes, a fin de lograr un resultado equitativo.

Es cierto, por otro lado, que esta manera de expresarse, aunque sea frecuente, no es terminológicamente muy satisfactoria, ya que, como lo dijo la Corte en su Sentencia de 1982, el adjetivo "equitativo" está calificando a la vez el resultado que debe lograrse y los medios que deben emplearse para lograr dicho resultado.

Sin embargo, dentro de esta fraseología, no cabe duda que es el fin, el resultado equitativo, y no los medios utilizados para alcanzarlo, lo que debe constituir el elemento principal de esta doble calificación.

Así, la justicia, de la cual la equidad es una emanación, no es de ninguna manera la justicia abstracta, sino la justicia según la regla de derecho.

En otras palabras, enfatiza la Corte, la aplicación de la equidad debe estar marcada por la coherencia y una cierta predecibilidad, pues aun cuando ésta se apegue más particularmente a las circunstancias del caso concreto, ella misma enfoca también, más allá del Caso, principios que son de una aplicación más general.

2. Principios equitativos susceptibles de aplicación general

Acto seguido, la Corte va a enunciar a título ejemplificativo varios principios tenidos como equitativos en la jurisprudencia; pero además susceptibles de una aplicación general:

a) El principio de que no sería cuestión en ningún momento de rehacer completamente la geografía, ni de rectificar las desigualdades de la naturaleza.

¹²⁵ *Recueil, op. cit.*, pp. 37 y 38, párrafo 43. Es interesante hacer notar que Malta, en apoyo a su tesis, ofreció ante la Corte más de 70 acuerdos entre Estados en donde se utilizaba el método de la equidistancia como sistema de delimitación; pero no obstante esto, la Corte sostuvo que independientemente de la interpretación que pudiera dársele a dicha práctica de los Estados, esto no era suficiente para probar la existencia de una regla prescribiendo el recurso a la equidistancia o a cualquier otro método como siendo obligatorio. (*Idem*, párrafo 44.)

b) El principio vecino de no-intrusión de una Parte sobre la prolongación natural de la otra, y que no es sino la expresión negativa de la regla positiva según la cual el Estado costero goza de derechos soberanos sobre la plataforma que bordea sus costas en toda la medida que autoriza el derecho internacional y según las circunstancias pertinentes.

c) El respeto debido a todas y cada una de dichas circunstancias relevantes.

d) El principio de conformidad al cual, aun cuando todos los Estados sean iguales en derecho y puedan pretender un tratamiento igual, la equidad no implica necesariamente la igualdad, ni tampoco apunta a convertir en igual lo que la naturaleza ha hecho desigual.

e) El principio de que no sería cuestión en ningún momento de una justicia distributiva. (Párrafos 41 y 42.)

Una vez que se examinan los principios equitativos, debe procederse a la apreciación del peso que conviene otorgar a las *circunstancias pertinentes* dentro de un caso concreto de delimitación.

La Corte, después de recordar (como tantas otras veces en su jurisprudencia) su fundamental y primordial Decisión de 1969, sostiene, en concordancia con ella, que si bien no existe ciertamente una lista limitativa de las consideraciones a las cuales el juez pueda apelar, sin embargo resulta evidente que únicamente podrían intervenir aquellas consideraciones que tienen relación con la institución de la plataforma, tal y como se encuentra constituida en derecho, y a la aplicación de principios equitativos para su delimitación.

3. *Consideraciones pertinentes*

En este sentido, el gobierno de Libia sostuvo que entre las consideraciones geográficas pertinentes que había que tomar en cuenta se encontraba la masa terrestre extendiéndose por detrás de la Costa, que según Libia, ofrecería la base fáctica y la justificación jurídica del título del Estado a poseer derechos sobre su plataforma; un Estado dotado de una masa terrestre mayor, tendría por consiguiente una prolongación natural más "intensa".

Este argumento de Libia fue desechado con razón por la Corte, en virtud de que la masa terrestre no ha sido jamás tomada como fundamento del título sobre la plataforma. Dicha tesis que cambiaría radicalmente el papel del vínculo entre la costa y la plataforma, no encontraba ningún apoyo —como dijo la Corte— en la práctica de los Estados,

en la jurisprudencia, en la doctrina, e incluso tampoco en los trabajos de la III CONFEMAR.

Malta, por su parte, esgrimió el argumento de que los factores económicos y la seguridad debían ser tomados en cuenta entre otras consideraciones.

La Corte, sin embargo, no consideró que una delimitación debía ser influenciada por la situación económica relativa a los países en cuestión, en forma tal que el menos rico de los dos viera en cierta forma aumentada, para compensar su inferioridad en recursos económicos, la zona de la plataforma que supuestamente debe pertenecerle.

Tales consideraciones fueron jugadas como totalmente extrañas a la intención que subyace en las reglas aplicables del derecho internacional, ya que era obvio que ni las reglas que determinan la validez del título jurídico sobre la plataforma, ni aquellas que se refieren a la delimitación entre países vecinos, no contemplan en absoluto las consideraciones de desarrollo económico de los Estados en cuestión.

Si el concepto de zona económica exclusiva ha incluido desde su origen ciertas disposiciones especiales en beneficio de los Estados en desarrollo, éstas, dijo la Corte, no se referían ni a la extensión de dichas zonas, ni a la delimitación entre Estados vecinos, sino única y exclusivamente a la explotación de sus recursos.¹²⁶

4. *El factor de la proporcionalidad*

El gobierno de Libia otorgó una gran importancia al argumento basado en "la proporcionalidad".

La proporcionalidad, ciertamente, está en una relación estrecha tanto con el principio superior de la equidad, como con la importancia de la costa en tanto que fuente de derechos sobre la plataforma, como fue puesto de manifiesto por la Corte desde los Casos en *Mar del Norte* en el año de 1969.

De hecho, dijo la Corte (en el Caso presente), el "factor" de proporcionalidad se basa en el principio equitativo que obliga al respeto de la naturaleza: costas generalmente comparables no deberían ser

¹²⁶ Malta alegaba concretamente que entre las consideraciones de equidad pertinentes que servirían, no para dictaminar sobre una delimitación, sino para juzgar del carácter equitativo de una delimitación establecida de alguna otra manera, habría que citar la ausencia de recursos energéticos en la Isla de Malta, sus necesidades de país insular en vías de desarrollo y la importancia de su actividad pesquera. (*Recueil, op. cit.*, p. 41, párrafo 50.)

tratadas diferentemente a causa de alguna anomalía técnica debida a un método particular del trazado de una línea de delimitación.

De esto se sigue —y ello se desprende también de la Sentencia de 1969— que la proporcionalidad es un “factor” eventualmente pertinente a tomar en consideración entre otros varios factores. No es entonces que pueda catalogarse entre los principios y reglas de derecho internacional aplicables a la delimitación.¹²⁷

El querer retener, como pretendía Libia, la relación entre las extensiones costeras como determinando en sí mismas la proyección mar adentro, y la superficie de la plataforma perteneciente a cada Parte, sería estar yendo muy allá de un recurso a la proporcionalidad para verificar la equidad del resultado y corregir una diferencia de tratamiento injustificada imputable a un cierto método.

Si la “proporcionalidad” pudiera ser aplicable de esta manera, no se entendería entonces qué papel pudiera desempeñar cualquier otro tipo de consideración; en efecto, dice la Corte, la proporcionalidad sería entonces a la vez el principio del título sobre la plataforma y el método que permite instrumentar dicho principio.

De cualquier forma que se le vea, la debilidad del argumento libio reside en que la pretensión de usar la proporcionalidad como verdadero método no encuentra ningún apoyo en la práctica de los Estados, en la expresión pública de sus puntos de vista —en particular en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar—, como tampoco en la jurisprudencia misma.

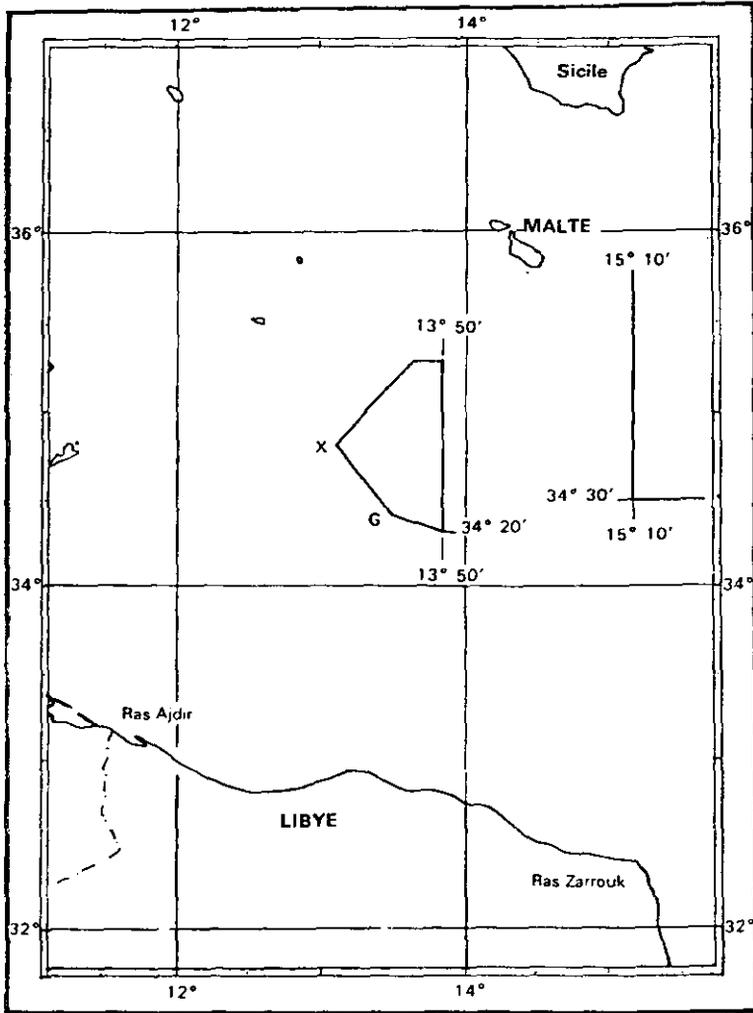
En este sentido, a la Corte le sería imposible avalar una proposición a la vez tan novedosa y radical. Pero ello no quiere decir que las “importantes diferencias de extensión entre las costas respectivas” no deben ser un elemento a tomar en consideración en un cierto punto de la operación de delimitación. (Párrafos 57 y 58.)

5. *Corrección de la línea de equidistancia para lograr un resultado equitativo*

Para aplicar dentro de los límites definidos con antelación los principios equitativos así desprendidos, y teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, la Corte Internacional de Justicia va a proceder por etapas y a efectuar primeramente una delimitación provisoria según un criterio y un método claramente destinado a jugar en la producción

¹²⁷ El papel del factor de la proporcionalidad fue muy bien tratado en el Fallo del 30 de junio de 1977, en el Arbitraje del Mar de Iroise (*vid., supra*).

Mapa 2



del resultado final un papel importante. Luego pasaría a confrontar esta solución provisional con las exigencias derivadas de otros criterios que pudieran imponer una corrección al resultado primero.

El criterio estaría primeramente vinculado al derecho relativo al título jurídico de un Estado sobre la plataforma. La Corte recuerda que ya antes había constatado que el derecho aplicable al presente litigio, es decir, a las pretensiones relativas sobre plataformas situadas a menos de 200 millas de las costas de los Estados en cuestión, no se funda sobre criterios geológicos o geomorfológicos, sino sobre un criterio de distancia de la costa o, para retomar la expresión tradicional de adyacencia, sobre el principio de adyacencia medida por la distancia.

Por primera vez en la historia de la Corte, ésta tiene ante sí una delimitación exclusivamente entre costas situadas frente a frente. Es claro para la Corte que, en tales circunstancias, el trazado de una "línea media" entre tales costas, a título de elemento provisional en un proceso debiendo proseguirse por otras operaciones, corresponde a la manera más juiciosa en vistas a lograr, finalmente, un resultado equitativo.

Debe quedar claro que la "línea media" trazada de esta manera no es más que provisional, pues si la Corte la estuviese adoptando como definitiva, estaría por este solo hecho confiriéndole al método de la equidistancia el *status* de método único, debiendo obligatoriamente ser utilizado en el caso de costas situadas frente a frente.

Además de todo, uno puede darse cuenta por el análisis de la práctica de los Estados, tal y como demuestran los tratados de delimitación que han sido celebrados, que en varios casos la línea de delimitación adoptada, definiéndose en relación a las costas de las Partes o a los puntos de base apropiados, se aleja en mayor o menor medida de aquella que habría resultado de una aplicación estricta del método de la equidistancia.

Luego entonces, parece evidente, dice la Corte, que para lograr un resultado equitativo en aquellas hipótesis en que la línea de la equidistancia representa *prima facie* el método apropiado, todas las circunstancias pertinentes deben ser examinadas, pues, para la debida apreciación de la equidad, ellas pueden tener un peso tal que su toma en consideración se justifique e imponga una corrección o adaptación de la línea de equidistancia (párrafos 60-65).

En lo que concierne a la extensión de las costas, como circunstancia geográfica, a la Corte le pareció conveniente llamar la atención sobre una distinción importante —que Malta parecía rechazar— entre el

papel de tales extensiones como circunstancia pertinente en una delimitación y su utilización cuando se trata de apreciar las relaciones de proporcionalidad.

El rol que juega el "factor de la proporcionalidad" en un proceso de delimitación (evaluación de la relación entre la extensión de la Costa y las superficies de la plataforma), no debe servir más que para verificar la equidad del resultado obtenido por otros medios diversos.

Pero, entregarse o librarse a cálculos de proporcionalidad para verificar un resultado es una cosa, dice la Corte, y otra muy distinta, es tomar nota, durante la operación de delimitación, de la existencia de una muy fuerte diferencia de extensión de los litorales, y atribuir a esta relación entre las costas la importancia que merece, sin buscar cuantificarla, lo que no sería apropiado más que para evaluar a *posteriori* las relaciones entre las costas y las superficies.

Las dos operaciones no se excluyen mutuamente, como tampoco se confunden a un punto tal que una de ellas convirtiera a la otra en superflua. El estudio de la comparación o no-comparación de las longitudes de la costa es un elemento del proceso por el cual un límite equitativo es obtenido partiendo de una línea media inicial.

Por el contrario, el criterio de una proporcionalidad razonable de dichas extensiones es un medio que puede ser utilizable para asegurar la equidad de una línea cualquiera, independientemente del método utilizado para llegar al trazado de la línea en cuestión.

En el presente caso, la Corte estimó que era su deber ver más allá de la zona concerniente, y considerar el marco geográfico de conjunto dentro del cual debería de operarse la delimitación.

La Corte observa que la delimitación no se refiere, sin duda, más que a la plataforma perteneciente a dos Estados; pero que al mismo tiempo se trataba de una delimitación entre una parte del litoral meridional y una parte del litoral septentrional del Mediterráneo central.

Si se tomaba en cuenta dicho marco geográfico, las islas maltesas aparecían como un pequeño elemento del litoral septentrional de la región considerada, situada ésta en forma patente al sur de la línea general de dicho litoral, y en sí misma constituida por un segmento costero muy limitado.

Desde el punto de vista de la geografía general de la región, la posición meridional de las costas de las islas maltesas constituye una particularidad geográfica que debía ser tomada en consideración como una circunstancia relevante o pertinente; su influencia sobre la línea

de delimitación debía ser sopesada a fin de lograr un resultado equitativo (párrafo 69).

Por lo anterior, la Corte no podía aceptar la tesis maltesa según la cual la situación respectiva de las costas maltesas y libias sería tal, que uno se encontraría frente a un caso "clásico" y sin problemas de aplicación simple de la línea media.

Es verdad, decía la Corte, que las costas se hacen frente y que el espacio que las separa no presenta ninguna particularidad que pueda ser una fuente de complicaciones.

Pero, dentro de la zona sobre la cual se debe sentenciar, la línea media trazada por Malta estaba controlada en su totalidad por dos puntos de base, encontrándose éstos sobre el islote de Filfla y a la extremidad sureste de la Isla de Malta, los cuales no se encuentran separados más que por unos 11 kilómetros.

En estas condiciones, la Corte consideraba necesario, para poder obtener una delimitación equitativa, corregir la línea de delimitación entre las zonas de plataforma pertenecientes respectivamente a las dos Partes, de manera tal a aproximarla a las costas de Malta.

Dentro de la zona considerada por la Corte, las costas de ambas Partes se situaban frente a frente, y la línea de equidistancia entre ellas se encontraba aproximadamente orientada de oeste a este, de tal suerte que la corrección de la línea pudiera ser realizada de una manera simple y satisfactoria operando su traslación hacia el norte.

Por otra parte, deberían tomarse en cuenta las islas maltesas, al menos en una cierta medida, e incluso reduciendo su efecto al mínimo; el límite de la plataforma entre Italia y Libia estaría situado un poco al sur de la línea media entre las costas sicilianas y libias.

Desde el momento en que Malta no es una parte de Italia, sino un Estado independiente, no podría estar, a causa de su independencia, en una situación menos favorable en lo que concierne a los derechos sobre la plataforma continental.

Entonces parecía razonable suponer que un límite equitativo entre Libia y Malta debería encontrarse al sur de una línea media hipotética entre Libia y Sicilia.

En este punto de su examen, la posición de la Corte es pues la siguiente: la Corte conserva la línea media (rechazando Filfla como punto de base) en una primera etapa de la delimitación. No obstante, las circunstancias pertinentes indicaban la necesidad de un cierto desplazamiento de la frontera límite hacia el norte, con objeto de lograr un resultado equitativo.

Dichas circunstancias serían entonces las siguientes: *primo*, el marco geográfico de conjunto dentro del cual las islas maltesas aparecen como un accidente relativamente modesto dentro de un mar semicerrado; *secundo*, la disparidad considerable de las longitudes de las costas pertinentes de ambas Partes.

La etapa siguiente de la delimitación consistiría evidentemente en determinar ahora la extensión del desplazamiento necesario del límite hacia el norte.¹²⁸

Quedaba por examinar lo que, en la Sentencia de 1969, la Corte denominó como: "el elemento de un razonable grado de proporcionalidad entre la extensión de las zonas de la plataforma continental pertenecientes al Estado ribereño, y la longitud de su litoral."

En opinión de la Corte, ninguna razón de principio impedía emplear la prueba de la proporcionalidad, en forma similar en que se realizó en el caso de *Túnez y Libia*, y que consiste en determinar las "costas pertinentes" y las "zonas pertinentes" de la plataforma, calcular las relaciones aritméticas entre las longitudes de costa y las superficies atribuidas, para finalmente comparar dichas conexiones, con objeto de asegurarse de la equidad de una delimitación entre costas situadas frente a frente, así como entre costas adyacentes.

Sin embargo, al tratar de aplicar los cálculos de proporcionalidad sobre una extensión muy vasta, esto conlleva, dijo la Corte, dos graves dificultades:

Primeramente, es probable que las delimitaciones futuras con Estados terceros trastocaran de alguna manera no solamente las cifras de las superficies de la plataforma tomadas con base de cálculo, sino también las relaciones obtenidas.

En segundo lugar, la equidad del resultado de la línea de delimitación indicada por la Corte es la que debe ser sujeta a apreciación (la línea no se extendía más allá de los meridianos 13° 50' E al oeste y 15° 10' E al este).

Para proceder a cálculos de proporcionalidad en un espacio más amplio, se necesitaría entonces prolongar artificialmente la línea de delimitación, lo que iría más allá de la competencia de la Corte, incluso si se tratara de una simple hipótesis destinada a apreciar la equidad del resultado dentro de la zona sobre la cual se refiere la Sentencia.

Lo anterior no quería decir que le estuviese prohibido a la Corte examinar la equidad del resultado de la delimitación que tiene en mente.

¹²⁸ El trazado de la línea de delimitación resultante del método adoptado se encuentra indicado, para propósitos meramente ilustrativos, en el mapa número 3 anexo.

desde el punto de vista de la proporción existente entre las costas y las superficies de la plataforma.

La Corte no consideraba que fuese conforme a los principios de operación de delimitación el tratar de lograr una relación aritmética preestablecida entre las costas pertinentes y las superficies de la plataforma que éstas generan.

La longitud relativa de las costas pertinentes de las Partes había sido desde luego tomada ya en consideración por la Corte para determinar el límite. Si la Corte examina ahora la extensión de las zonas de plataforma de una parte y de otra de la línea, le es entonces posible hacerse una idea aproximativa de la equidad del resultado, sin que por ello estuviere tratando de expresarlo en números concretos.

La conclusión de la Corte a este respecto es la de que, ciertamente, no había desproporción evidente entre las superficies de la plataforma atribuidas a cada una de las Partes, a un grado tal que pudiera sostenerse que las exigencias del criterio de proporcionalidad, en tanto que aspecto de la equidad, no hubieren sido satisfechas. (Párrafos 70-75.)

Por último, y antes de dictar Sentencia, la Corte indica que habiendo trazado la línea media inicial, había encontrado que dicha línea debía ser corregida para tomar en cuenta las circunstancias pertinentes de la región, especialmente la disparidad considerable entre la longitud de las costas de las Partes en consideración y la distancia entre esas costas, la posición de los puntos de base determinando la línea de equidistancia y el marco geográfico en su contexto general.

Tomando en cuenta las circunstancias anteriores, y fijando como límite extremo de todo desplazamiento de la línea hacia el norte la línea media teórica que, en la hipótesis de una delimitación entre Italia y Libia fundada sobre la equidistancia en la zona a la cual se refiere la Sentencia, no otorgaría ningún efecto a Malta, la Corte estuvo en posibilidad de indicar un método, permitiendo a las Partes determinar la posición de una línea de tal naturaleza que asegurase entre ellas un resultado equitativo.

En opinión de la Corte, dicha línea respondía a las exigencias del criterio de proporcionalidad y, más generalmente, la misma tomaba en cuenta de una manera equitativa todas las circunstancias pertinentes.

6. *Sentencia de la Corte Internacional de Justicia*

La Corte Internacional de Justicia dictaría Sentencia el 3 de junio de 1985, siendo adoptada ésta por catorce votos a favor y tres en contra, y sosteniendo en su parte dispositiva lo siguiente:

Mapa 3



Región objeto de la delimitación y línea de delimitación italo-tunecina con disposiciones especiales para las islas de Lampione, Lampedusa, Linosa y Pantelleria

A) Los principios y reglas del derecho internacional aplicables a la delimitación, que deberá instrumentarse por vía de acuerdo en ejecución del presente fallo, de las zonas de plataforma continental pertenecientes respectivamente a la República Socialista de Libia y a la República de Malta son los siguientes:

a) La delimitación deberá efectuarse de conformidad a principios equitativos y habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes, de manera a lograr un resultado equitativo.

b) Por el hecho de que la zona de la plataforma continental que se encontrará como perteneciente a cada Parte no se extiende más allá de 200 millas de la costa de la Parte en cuestión, ningún criterio de delimitación de zonas de plataforma podría ser inferido del principio de la prolongación natural en su sentido físico.

B) Las circunstancias y factores a ser tomados en consideración para lograr una delimitación equitativa en el presente caso, son los siguientes:

a) La configuración general de las costas de ambas Partes, el hecho que éstas se hacen frente y su situación recíproca en el marco geográfico general.

b) La disparidad en las longitudes de las costas pertinentes de ambas Partes y la distancia que las separa.

c) La necesidad de evitar en la delimitación toda desproporción excesiva entre la extensión de la zona de plataforma perteneciente al Estado costero y la longitud de la parte perteneciente de su litoral, medida de conformidad a la dirección general de la costa.

C) En consecuencia, un resultado equitativo puede ser obtenido al trazar, en una primera etapa de la delimitación, una línea media de la cual cada punto sea equidistante de la línea de baja mar de la costa pertinente de Malta, y de la línea de baja mar de la costa pertinente de Libia; dicha línea inicial debiendo después ser corregida a la luz de las circunstancias y factores mencionados con antelación.¹²⁹

¹²⁹ Votaron en favor de la sentencia dictada por la Corte, los siguientes jueces: Elias; Sette-Camara, Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Ago, El-Khani, Sir Robert Jennings, Lacharrière, Mbaye, Bedjaoui. También votaron a favor los jueces *ad hoc* Valticos y Jiménez de Aréchaga.

Los jueces que expresaron su voto en contra fueron: Herman Mosler, Shigeru Oda, Stephen M. Schwebel.

II. APRECIACIÓN CRÍTICA

1. Comparación de costas y línea media hipotética

En la opinión conjunta, pero no disidente, emitida por los jueces J. M. Ruda, M. Bedaoui y E. Jiménez de Aréchaga, rebaten éstos el argumento de Malta de querer que las proyecciones marítimas del Estado costero se extendiesen en forma "radial" en todos sentidos y direcciones; esta posible "proyección radial" podría operar, en todo caso, en hipótesis en que se encontrasen islas en pleno océano en donde sus costas no hicieren frente a las de un tercer Estado.

Es sin duda cierto que en el caso de costas que se hacen frente en el interior de mares cerrados o semicerrados —como puede ser el caso en el Caribe—, existe una práctica abundante que muestra que los Estados, en sus relaciones bilaterales, procuran que termine la línea de delimitación en el punto preciso en donde cesa la oposición entre las costas que directamente se hacen frente, y en donde comienza una oposición diferente en relación a las costas de Estados terceros.

Así, para tomar un ejemplo, en el mar del Caribe la línea de delimitación entre Cuba y los Estados Unidos termina hacia el este en el punto en donde se manifiesta una relación de oposición entre las costas de Estados Unidos y México; igualmente, la línea de delimitación entre México y los Estados Unidos comienza en el punto en donde la oposición de costas entre dichos países reemplaza la situación de costas opuestas entre Estados Unidos y Cuba.

En otras palabras, la oposición entre las costas de dos Estados no se define por criterios visuales o geométricos, expresados por una relación en grados de ángulo, sino que depende de la presencia o ausencia de un Estado tercero.

La oposición entre los Estados *A* y *B* desaparece en el momento en que es reemplazada por la oposición con un Estado *C*, adyacente al Estado *A*: es entonces cuando comienza la oposición entre los Estados

C y B. Es precisamente esto lo que se produce con el caso de Libia, frente a Sicilia y a la bota italiana.¹³⁰

De igual forma se rebate el argumento que pretende deducir ciertas consecuencias del trazado imaginario entre Italia y Libia por no basarse en una premisa correcta.

El difícil problema que la Corte tenía que resolver era el de saber cómo poder corregir, para los fines de un resultado equitativo, la línea media entre Malta y Libia.

Ahora bien, para realizar lo anterior, a la Corte le pareció conveniente, como vimos, imaginar una línea media hipotética (entre Libia e Italia), línea ésta que requería necesariamente de una corrección por el hecho de la disparidad entre las longitudes de las costas pertinentes.

En un tipo de razonamiento de esta índole, es evidente que para tratar de resolver un problema de corrección de la línea media entre Malta y Libia, inevitablemente uno se ve enfrentado con un problema de naturaleza idéntica: la corrección de la línea imaginaria entre Italia y Libia. Ahora bien, tratar de despejar una incógnita por otra incógnita es, matemáticamente hablando, un ejercicio mucho muy difícil, por no decir imposible.¹³¹

Los consejeros por parte del gobierno de Malta sostuvieron, como se vio, que la "proporcionalidad" no debía ser utilizada como criterio equitativo, porque en realidad no era más que un factor de prueba que debía intervenir *a posteriori*, a fin de apreciar la equidad o inequidad del resultado final.

A propósito de ello, los jueces en su opinión conjunta estimaron que la comparación entre las longitudes o extensión de las costas de las Partes ha sido siempre un elemento que interviene en la operación intelectual conducente a una delimitación equitativa, y no un factor que debería entrar en juego sólo después que una cierta línea hubiere sido establecida.

Cuando la comparación de costas hace patente, como es aquí el caso, que existe una diferencia considerable entre las costas de las Partes, esta diferencia constituye en sí misma una *circunstancia* geográfica de un gran relieve, que debe tomarse en consideración, al mismo título que las otras circunstancias pertinentes, para poder efectuar una delimitación equitativa.

¹³⁰ Vid. "Opinion Conjointe de M. M. Ruda Bedjaoui, et Jiménez de Aréchaga", en *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, Cour Internationale de Justice, 1985, pp. 78-81, párrafos 4-15.

¹³¹ *Idem*, p. 82, párrafo 19.

Pero pretender, como lo quiso hacer Malta, que el método de la equidistancia debía ser aplicado incluso si diera por resultado una delimitación completamente desproporcionada a la extensión de las costas pertinentes, es en realidad un intento más por querer *subordinar* el resultado equitativo que se trata de obtener al método de delimitación que se ha adoptado. Y esto es precisamente lo contrario a la regla fundamental de delimitación que estipula que el método que se adopte deba ser justificado por la equidad del resultado.

En el presente caso, tanto el método de la equidistancia como el factor de proporcionalidad eran de una importancia idéntica, y uno y otro debieron ser aplicables en su integridad: el primero —la equidistancia— para dar una indicación precisa de los contornos y características de la línea de delimitación; el segundo —la proporcionalidad—, para corregir la línea desplazándola hacia el norte hasta la latitud requerida, de manera a lograr una razonable relación entre las zonas pertenecientes a cada Parte y obtener así un resultado equitativo.¹³²

Por otro lado, desafortunadamente pero más frecuentemente de lo que uno quisiera, podemos observar una especie de brecha, que es sin duda inevitable, entre, por una parte, la argumentación desarrollada en el capítulo de los considerandos de la Sentencia, y por la otra, en cuanto a la conclusión concreta para la elección de la línea de delimitación que se adopta.

Esto puede deberse sin duda a que el derecho del mar se encuentra todavía en varios aspectos en una fase bastante rudimentaria que comprende pocas reglas precisas, y sobre todo al hecho de que el proceso entero del derecho de la delimitación marítima se encuentra dominado por una "norma fundamental", la del resultado equitativo, que dice todo y nada a la vez.

De aquí que, en un bello pasaje de la opinión conjunta, se sostiene que ante esto el juez internacional parecería que no sabe cómo poder escapar a la frustrante tiranía de un cierto "subjetivismo pretoriano", siendo que el margen mismo de indeterminación que causa éste, encuentra su origen en un derecho todavía nuevo, impregnado de equidad, es decir, de una noción ciertamente jurídica y eminente, pero ine-

¹³² *Idem*, párrafos 20-34. De acuerdo a estos tres jueces, una corrección de 28', en lugar de la corrección de 18' adoptada por la Corte, habría sido mucho más equitativa. La línea resultante había acordado a Malta prácticamente tres cuartos de área, y había proporcionado una relación de superficie del orden de 1 a 3.54, es decir, cerca de la mitad de la proporción entre las costas, la cual está en una relación de 1 a 8. Este tipo de referencia entre las relaciones superficie/costa había parecido más razonable (párrafo 35).

vitablemente valorizada mediante un criterio "humano". Las más ingeniosas disertaciones jurídicas sobre la equidad no llegan a eliminar una parte que puede ser irreductible de ese subjetivismo pretoriano. Todo el honor del juez se reducirá modestamente a poner en juego todos sus recursos para reducir al máximo su alcance y sus efectos.¹³³

2. *Inoperancia de los criterios geomorfológicos*

Para el gran internacionalista Benedetto Conforti, la parte más importante de la Sentencia de 1985, dictada por la Corte, es aquella en donde la Corte Internacional "sepulta" los criterios geomorfológicos inspirados en el principio de la prolongación natural para las delimitaciones entre costas situadas a una distancia inferior a 400 millas marinas.

La Corte deduce la imposibilidad de utilizar los criterios geomorfológicos de la aceptación ya generalizada de la zona económica exclusiva, zona ésta sometida a la jurisdicción del Estado costero incluso en lo concerniente al suelo y subsuelo marino.

Dentro de los límites de las 200 millas no tiene ya sentido hablar de "prolongación natural", pues además el principio de distancia que se puede extraer de la nueva definición de plataforma (artículo 76 de la Convención de 1982) no tiene más que consecuencias negativas, es decir, no implica justamente sino el rechazo de los criterios geomorfológicos. Pero esto no significa tampoco, como tuvo a bien precisarlo la Corte, que el criterio de distancia fuese el *único* criterio que en adelante debiese ser aplicable bajo cualquier hipótesis, pues ello traería aparejado *sic et simpliciter* que forzosamente debería adoptarse el método de la equidistancia, lo cual es rechazado por toda la jurisprudencia.

La tesis de la Corte no se encuentra solamente bien fundada en derecho, como dice B. Conforti, sino que además es muy saludable, en el sentido de que los aspectos geomorfológicos de la delimitación habían sido sobrestimados, siendo que por lo demás permanece muy discutible la débil influencia que tal profusión de argumentos geológicos tuvo sobre el arreglo de controversias, incluso en la época de oro del principio de la "prolongación natural".¹³⁴

¹³³ *Idem*, p. 90, párrafo 81.

¹³⁴ *Vid.*, Conforti, Benedetto, "L'Arrêt de la Cour Internationale de Justice dans l'Arraire de la Délimitation du Plateau Continental entre Libye et Malte", *Revue Générale de Droit International Public*, París, núm. 2, Edit. Pédone, tomo 90, 1986, pp. 313-343; en particular pp. 326-328.

Es indiscutible que la evolución que ha experimentado el derecho del mar ha mostrado una tendencia a ampliar la noción de plataforma a la par de vincularla más fuertemente a principios jurídicos, desprendiéndose cada vez más de sus orígenes físicos, ya fuesen geológicos o geomorfológicos.

Por lo demás, es muy claro que la relación indiscutible entre plataforma y zona económica se pronuncia por una concepción puramente jurídica del primer concepto, cuya determinación se hace de ahora en adelante a título principal por referencia a una cierta distancia más que por la fisiografía de su suelo y subsuelo.

Pero también tenemos que convenir que lo anterior no significa que la noción de prolongación natural no tuviera ya en lo sucesivo ningún papel a desempeñar. Simplemente necesitamos interpretar dicha evolución como queriendo significar que la prolongación natural, del derecho consuetudinario actual, no es ya aquella de la que hablaba el Proclama Truman de 1945.

Todo Estado costero tiene derecho a una plataforma continental, prolongación natural de su territorio. Este derecho, como ha sido señalado, puede limitarse de cuatro formas diversas:

a) Por 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, en los casos en que el borde exterior del margen continental sea inferior a esa distancia.

b) Por el borde exterior del margen continental cuando éste se extienda más allá de las 200 millas.

c) Por una distancia de 350 millas cuando el borde exterior del margen continental se encuentre en un límite superior a dicha distancia.

d) Por los derechos y títulos jurídicos de terceros Estados.¹³⁵

3. Criterio de la "línea media": su elección a título provisional o definitivo

Para el jurista Nicolás Valticos, el Caso presente reunía numerosas razones que militaban en favor de la elección de la línea media como

¹³⁵ Ver. "Opinion Individuelle de M. Kebe Mbaye", en *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 1985, pp. 93-103. Para el juez Mbaye, la regla de las 200 millas (o "principio de distancia"), lejos de oponerse al principio de la prolongación natural, lo complementa, como de hecho lo complementa la regla del "borde exterior del margen continental". En este sentido se diría que el Estado ribereño tiene derecho a una plataforma continental porque ésta es la prolongación natural de su territorio terrestre, y este derecho se va a evaluar por referencia a un hecho geofísico (el borde exterior del margen continental) o por medio de un dato aritmético (la distancia de las 200 millas). (Pág. 97.)

línea de delimitación, y no sólo a título provisional, como decidió la Corte, sino también a título definitivo.

Una de estas razones consistía en el hecho de que la situación geográfica de las costas de Malta y Libia verdaderamente se situaban frente a frente de la manera más palpable y evidente y sin problemas ni complicaciones, contrariamente a los casos precedentes (Túnez y Libia; Golfo de Maine), en donde las costas adyacentes tendían a veces a hacerse frente, pero solamente sobre una cierta distancia, lo que convertía el problema con una dosis de mayor grado de complejidad y menos dúctil a la comparación, y lo que había llevado a la Corte (y al Tribunal arbitral en el Caso del Mar d'Iroise) a no adoptar el método o solución de la equidistancia.

También la elección en favor de la "línea media", aunado al hecho de las nuevas tendencias derivadas de la Tercera CONFEMAR, queda corroborada por la práctica de la gran mayoría de los Estados, en donde se observa que en ocasiones la línea ha sido objeto de adaptaciones o rectificaciones parciales debido a las llamadas "circunstancias pertinentes"; pero en donde también es preceptible que las modificaciones a la línea media han sido raras y menores.

Sin embargo, para N. Valticos queda muy claro —y en esto sigue a la Corte— que los Estados que han celebrado este tipo de tratados bilaterales no tenían el sentimiento de seguir una regla de derecho obligatoria y no estaban tampoco inspirados por una *opinio iuris*.

En todo caso, dichos Estados han celebrado tales acuerdos a la luz de todas las reglas y datos jurídicos pertinentes, pensando que el método de la línea media era el sistema más propalado y el más conveniente, y que éste respondía a lo que podría llamarse, en todo caso, una *opinio aequitatis*.¹³⁶

El Caso presente ofrecía, pues, todas las condiciones ideales para el recurso al método de la equidistancia, y es reducir su aplicación en forma por demás considerable al desecharlo una vez más, así haya sido incluso en forma parcial.

Asimismo, en el campo que nos ocupa, en donde la regla de derecho (solución equitativa) es sólo una directiva redactada en términos deliberadamente generales, es al ir precisando progresivamente sus contornos, a través de la solución de cuestiones particulares, que la Corte podrá lentamente desprender los principios objetivos capaces de guiar a los Estados que conozcan de problemas análogos. De esta suerte la

¹³⁶ Vid. "Opinion Individuelle de M. Valticos", en *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 1985, pp. 104-113.

Corte podrá también contribuir a la claridad, certidumbre, previsibilidad y estabilidad del derecho, los que son tan esenciales en el derecho internacional.

En este sentido, uno no puede sino compartir plenamente la opinión del profesor N. Valticos, pues en el Caso presente en donde nos encontramos ante una situación clásica y normal de costas situadas frente a frente desprovistas de toda otra complejidad, una solución fundada sobre la línea media pura y simple habría presentado sin duda un interés de mucho más relieve.¹³⁷

4. *Miramientos frente a las pretensiones italianas*

Este punto relativo a las pretensiones italianas, de una gran importancia por lo demás para la teoría del proceso internacional, fue un punto bastante delicado en el Caso entre Malta y Libia, y lo menos que puede decirse es que la decisión final de la Corte Internacional de Justicia es muy discutible y deja mucho que desear.

Por interposición de demanda fechada el 23 de octubre de 1983, el gobierno de Italia, considerando tener un interés de orden jurídico que podía ser afectado por la decisión del litigio, solicitó a la Corte, de conformidad con el artículo 62 del Estatuto, se le permitiese intervenir en la instancia procesal.

El 5 de diciembre del mismo año, una vez transcurrido el plazo establecido a este efecto por el presidente de la Corte y en aplicación del artículo 83, párrafo 1º, del Reglamento, los gobiernos de Libia y de Malta, sometieron sus observaciones escritas en relación a la demanda interpuesta por Italia, en donde exponían respectivamente las razones por las cuales Libia solicitaba a la Corte no se autorizara la intervención de Italia, y Malta por su lado sugiriéndole que declarase la imposibilidad de acceder a la demanda de Italia.¹³⁸

De esta forma, Italia solicitaba el poder participar en la instancia en toda la medida necesaria para permitirle defender los derechos que decía reivindicar sobre ciertas zonas que las Partes (Libia y Malta) reivindicaban, y que se precisara su localización, habida cuenta de los

¹³⁷ *Idem*, pp. 106-108, párrafos 6-13. Igualmente es lícito pensar que una zona equitativa de plataforma, tal y como habría sido el resultante del trazado de una definitiva línea media, habría podido aumentar las oportunidades para Malta de desarrollar sus recursos económicos a través de las explotaciones petrolíferas.

¹³⁸ *Id.*, "Affaire du Plateau continental ("Jamahirya Arabe Libyenne/Malta") Requête de l'Italie à fin d'Intervention", *Recueil des Arrêts. Arrêt du 21 mars 1984*, Cour Internationale de Justice.

argumentos y reivindicaciones avanzadas por las Partes principales en la controversia.

En otras palabras, el gobierno italiano pedía a la Corte abstenerse de atribuir a Malta o a Libia zonas de la plataforma sobre las cuales Italia decía tener derechos legítimos.

Pero, para que la Corte pudiera proceder a la operación así definida, necesitaría en primer lugar determinar las zonas sobre las cuales Italia poseía realmente derechos y las zonas sobre las cuales no poseía tales derechos.

Sin embargo, la Corte no aceptó la demanda de intervención italiana, pues ésta no sería justificable, dijo; incluso, aducía que la demanda se circunscribía a transformar en un litigio trilateral un diferendo bilateral ya existente y sometido a la jurisdicción de la Corte.

Que las relaciones entre Italia y las Partes a propósito de la delimitación de la plataforma continental sean consideradas como interesante tres diferendos o uno solo, el hecho es que la Corte no puede pronunciarse sobre las relaciones jurídicas entre Italia, y Libia sin el consentimiento de Libia, ni tampoco sobre las relaciones entre Italia y Malta sin el consentimiento de Malta. (Párrafo 31.)

Es interesante hacer notar que Italia se esforzó, tanto como le fue posible, por distinguir entre una demanda en la cual se le solicitara a la Corte *tener en cuenta* sus intereses de orden jurídico o de salvaguardarlos, y una demanda tendiente a que la Corte *le reconociera* o definiera sus intereses jurídicos, pues esto último sin duda significaría estarle sometiendo de hecho otro litigio a la jurisdicción de la Corte.

Pero esta distinción, dijo la Corte, no era válida en todo caso, dentro de la perspectiva de la tarea que el Compromiso le había conferido a la Corte en el presente Caso.

Si la Corte debía llevar a cabo su tarea, y salvaguardar al mismo tiempo los intereses jurídicos de Italia, indicando entonces hasta dónde las Partes principales en el diferendo podían prolongar su delimitación puramente bilateral, ésta debería tener en cuenta, tanto como fuese necesario, la existencia y la amplitud de las pretensiones italianas.

Pero si Italia fuese autorizada a intervenir en la medida no solamente de informar a la Corte sobre sus pretensiones, sino también de *presentar argumentos de fondo* en favor de su reconocimiento (y esto

era necesariamente lo que solicitaba), entonces la futura decisión de la Corte no podría ser interpretada simplemente como no "afectando" esos derechos, sino como reconociéndolos o rechazándolos ya fuese parcial o totalmente.

Una decisión de la Corte que protegiera los derechos de Italia, por oposición a una decisión estatuyendo sobre esos derechos, no podría ser adoptada más que después de que Italia hubiera puesto a la Corte al corriente de sus pretensiones; pero sin que Italia y las Partes principales hubiesen debatido a fondo ante la Corte.

De lo anterior se sigue, dice la Corte, que en el presente Caso no es suficiente que el Estado que busca intervenir defina de manera restrictiva la manera en que solicita al Tribunal de proteger sus intereses.

Si en un caso semejante un tercer Estado estuviese admitido a intervenir a fin de exponer sus pretensiones y de indicar por cuáles motivos él los justifica, la sentencia dictada anteriormente por la Corte no podría circunscribirse únicamente a tomar nota: la decisión debería, de manera expresa o tácita, reconocer la validez y efectos de sus pretensiones.¹³⁹

Así las cosas, la Corte Internacional de Justicia, en su Sentencia del 3 de junio de 1985, otorgó prácticamente a Italia lo que este país, como ha sido señalado, habría obtenido si su demanda a fin de intervenir en la instancia hubiera sido admitida, y si una vez autorizado a intervenir hubiera establecido a satisfacción de la Corte las zonas sobre las cuales dicho Estado tenía derechos y las zonas sobre las cuales no lo poseía.

¹³⁹ *Recueil*, 1984, párrafo 32, *op. cit.* La sentencia, rechazando la demanda en intervención por parte de Italia, fue adoptada el 21 de marzo de 1984 por once votos a favor y cinco en contra. Los artículos 62 y 63 del Estatuto de la Corte prevén la posibilidad de intervención de un tercero en dos casos: en una es facultativa y en la otra es de derecho. Es facultativa cuando el Estado que desea intervenir invoca un interés jurídico en el diferendo en cuestión; la Corte puede decidir libremente si le da curso o no le dé curso. La intervención es de derecho, cuando el diferendo trata sobre la interpretación de un tratado colectivo; la Corte aquí no tiene por qué pronunciarse, y la sentencia es automáticamente oponible a las Partes interesadas.

Los efectos de la intervención pueden ser jurídicamente explicados, según Delbez, de la manera siguiente: en el primer caso, la intervención es un medio permitiendo al Estado tercero adherir al Compromiso y por consiguiente convertirse en destinatario de la norma inmersa en la sentencia; en el segundo caso, la intervención tiene por efecto inmediato convertir al Estado interventor en Parte en el proceso y por lo tanto de hacerle extensiva la eficacia de la sentencia.

Ver, Delbez, Louis, *Les Principes Généraux du Contentieux International*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Edit. Pichon/Duran-Auzias, 1962, pp. 135-137; De Visscher, Charles, *Aspects Récents du Droit Procédural de la Cour International de Justice*, Paris, Editions A. Pédone, 1966, pp. 62-74.

ligera y decepcionante, habida cuenta de que la cuestión era en sí misma de la mayor importancia.¹⁴³

¹⁴³ *Vid.*, Conforti, Benedetto, *op. cit.*, pp. 342 y 343. El profesor B. Conforti sostiene que no existe contradicción entre la decisión de 1984 en que la Corte había creído no deber *ampliar* su propia competencia por falta de un vínculo en ese sentido entre las Partes y el Estado tercero, y la decisión ulterior de 1985, en el sentido de *restringir* su propia competencia para salvaguardar los derechos del Estado tercero.

Desde un punto de vista de la mecánica estricta del proceso internacional, no creemos que puede ser discutible la anterior opinión; pero, si bien no existe legalmente *contradicción* entre los dos fallos, sin embargo esto no quiere decir que la actitud más razonable debió haber consistido en acceder a la demanda de intervención interpuesta por Italia, obligándola así a defender el fondo de sus pretensiones mismas.